

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G
Sullana, 11 ENE 2017

VISTOS: el DTI N° 0287; el Memorando Múltiple N° 001-2015/GRP-10000 de fecha 22 de Enero del 2016 del Presidente Regional; el Memorando N° 086-2016/GRP-401000-MC de fecha 28 de Enero del 2015 de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; el Informe de Precalificación N° 175-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 01 de Diciembre del 2016 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDOS:

Que, respecto a la Secretaría Técnica, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario cuentan con apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la Entidad y ejercer función en adición a sus funciones regulares, de preferencia serán Abogados y serán designados por el Titular de la Entidad";

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 111-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 11 de Abril del 2016, se resuelve **DESIGNAR** al **DR. GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** como **SECRETARIO TÉCNICO** de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 001-2015/GRP-10000 de fecha 22 de Enero del 2015, el Gerente General Regional solicita a esta Gerencia Sub Regional, la implementación de recomendaciones resultantes del INFORME N° 016-2014-2-5349, correspondiente al Examen Especial a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno regional Piura "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" correspondiente al periodo 01 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2013, entre ellas, una correspondiente a la Secretaría Técnica, la mismas que a continuación se detalla:

N°	RECOMENDACIÓN	OFICINA RESPONSABLE
2	Disponer el inicio de las acciones para el deslinde de las responsabilidades administrativas y disciplinarios que correspondan a los funcionarios y ex funcionarios, servidores y ex servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna comprendidos en las observaciones, según el grado de participación y cargo desempeñado, así como en la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar, a través de las Comisiones Especiales y/o Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios respectivas, para los fines que contrae el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. (CONCLUSIÓN N° 3)	SECRETARÍA TÉCNICA

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

GSRLCC-G

Sullana,

010

-2017/GOB. REG.PIURA-

11 ENE 2017

Que, mediante Memorando N° 086-2015/GRP-401000-MC de fecha 28 de Enero del 2015, la Gerencia Sub Regional solicita al Secretario Técnico, el cumplimiento de la implementación de recomendaciones N° 02 derivadas del Informe N° 016-2014-2-5349 emitida por Control Interno, descrita en el párrafo que antecede;

Que, según la recomendaciones N° 02 derivadas del Informe N° 016-2014-2-5349, los **SERVIDORES DE LA ENTIDAD NO ADVIRTIERON OPORTUNAMENTE, NI OBSERVARON EL BAJO CONTENIDO DE ASFALTO UTILIZADO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA EL MISMO QUE NO FUE ACORDE AL DISEÑO DE MEZCLA Y TAMPOCO A LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN LOS ANÁLISIS DE COSTOS UNITARIOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, HECHOS QUE ORIGINARON DETERIORO DE LA CARPETA ASFÁLTICA Y NO GARANTIZAN LA CALIDAD DE MEZCLA ASFÁLTICA UTILIZADA NI EL PERIODO DE VIDA ÚTIL DEL PAVIMENTO, imputándoseles las siguientes responsabilidades:**

ING. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE; INSPECTOR DE OBRA, durante el periodo comprendido desde el 07 de Octubre del 2009 al 03 de Septiembre del 2010, designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional n° 333-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de Octubre del 2009 y dada por concluida su designación con la recepción de obra el 03 de Septiembre del 2010. (Observación N° 03).

Que, al citado servidor se le identifica la responsabilidad por no efectuar el debido control de calidad, no advirtiendo oportunamente que la cantidad de cemento asfáltico Pen 60/70, utilizada para la producción de la mezcla asfáltica en caliente debió ser acorde con el diseño de mezcla asfáltica realizado para utilizarse en obra, alcanzada extemporaneamente a la Entidad, tampoco advirtió que la cantidad de asfalto 04.03 Carpeta asfáltica en caliente de 3" (31 gal/m3), es decir no era la cantidad de asfalto requerido para la ejecución de la citada partida (60981.13 gal) de acuerdo a lo consignado en el expediente técnico, tampoco era la cantidad de cemento asfáltico considerada en el Convenio de Cooperación Institucional N° 02-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15 de Septiembre del 2009.

Que, el citado profesional, conocía que la cantidad de cemento asfáltico utilizada fue de 24.61 gal. por metro cúbico de mezcla asfáltica, de acuerdo a lo indicado por el residente en cuaderno de obra el 11 de Diciembre del 2009, además tomó conocimiento del informe de diseño de mezcla asfáltica y de los resultados de los lavados asfálticos presentados por el Señor Fernando Vilela Lachira; sin embargo, no advirtió las inconsistencias de los resultados de los lavados asfálticos, y tampoco comunicó tales hechos a la Entidad no los anotaron en el cuaderno de obra, sino hasta el 3 de Junio del 2010, dejando constancia que solo se utilizaron 48328.00 gal de cemento asfáltico de los 62855.36 gal, requeridos para la producción de 1964.63 m3 de mezcla asfáltica en caliente.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

11 ENE 2017

Que, el inspector de obra, a pesar de tener pleno conocimiento que tenía como función garantizar y dirigir la ejecución de la obra así como la facultad para ordenar el retiro de materiales por el incumplimiento de especificaciones técnicas, no actuó diligentemente y permitió la producción y colocación de la mezcla asfáltica en caliente de 3" que no cumplía con las especificaciones técnicas, ni con el control de calidad requerido originando deterioro de la carpeta asfáltica, incumpliendo las funciones como inspector de obra, cargo que fue asignado mediante Resolución Gerencia Sub Regional N° 333-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de Octubre del 2009;

Que, las normas transgredidas del citado servidor son las que a continuación se mencionan: Directiva Regional N° 016-2006/GRP-GRI-SGRNS "Norma para la ejecución, recepción y liquidación de obras por ejecución presupuestaria Directa, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 733-2006/GRP-PR de fecha 21 de Septiembre del 2006; VIII Normas Especificaciones. Numeral 8.1 y 8.2.; Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC de fecha 24 de Octubre del 2008 y las especificaciones técnicas Generales para construcción de carreteras EG-2000, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1146-2000-MTC/15.17 del 27 de Diciembre del 2000; CAPITULO 410: PAVIMENTO ASFÁLTICO; Normas que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa aprobadas con Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de fecha 18 de Julio de 1988; Artículo 1° numeral 9. Igualmente inobservo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 04 de Septiembre del 2008, en el rubro funciones específicas del cargo de ingeniero I de la Unidad de Estudios, literal g) y las demás funciones que le sean asignadas.

ING. JOSÉ GONZALES ATOCHE identificado con DNI N° 02780002, con calidad de **RESIDENTE DE OBRA** durante el periodo comprendido desde el 07 de Octubre del 2009 al 03 de Septiembre del 2010 designado mediante R.G.S.R. N° 333-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y dada por concluida su designación con la recepción de la Obra el 03 de Septiembre del 2010. (Observación N° 03).

Que, al citado servidor, se le identifica la responsabilidad por no efectuar el debido control de calidad, no advirtió oportunamente que la cantidad de cemento asfáltico Pen 60/70, utilizado en la producción de mezcla asfáltica en caliente, debió ser acorde con el diseño de mezcla asfáltica realizado para utilizarse en obra, alcanzada extemporáneamente a la Entidad, tampoco advirtió que la cantidad de cemento asfáltico, no era acorde a lo indicado en el análisis de costos unitarios de la partida: 04:03 carpeta asfáltica en caliente de 3" (31 gal/m³), es decir no era la cantidad de asfalto requerido para la ejecución de la citada partida (60.891,13 gal) de acuerdo a lo consignado en el expediente, tampoco era la cantidad de cemento asfáltico considerada en el Convenio de

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G] 1 ENE 2017

Sullana,

Cooperación Interinstitucional N° 02-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15 de Septiembre del 2009;

Que, el citado profesional, conocía que la cantidad de cemento asfáltico utilizada fue de 24.61 gal. por metro cúbico de mezcla asfáltica, de acuerdo a lo indicado en cuaderno de obra el 11 de Diciembre del 2009, además tomó conocimiento del informe de diseño de mezcla asfáltica y de los resultados de los lavados asfálticos presentados por el Señor Fernando Vilela Lachira; sin embargo, no advirtió las inconsistencias de los resultados de los lavados asfálticos y tampoco comunicó tales hechos a la Entidad;

Que, el residente de Obra a pesar tener pleno conocimiento que tenían como función garantizar y dirigir la ejecución de la obra, así como la facultad para ordenar el retiro de materiales por el incumplimiento de especificaciones técnicas, no actuó diligentemente y permitió la producción y colocación de la mezcla asfáltica en caliente de 3" que no cumplía con las especificaciones técnicas, ni con el control de calidad requerido, incumpliendo las funciones como residente de obra, cargo que fue asignado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 333-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 07 de Octubre del 2009. Tales hechos originaron el deterioro de la carpeta asfáltica y no garantizaron la calidad de mezcla asfáltica utilizada, ni el periodo de vida útil del pavimento;

Que, los hechos expuestos evidencian la transgresión por parte del Señor José Gonzales Atoche de la siguiente normativa: Directiva Regional N° 016-2006/GRP-GRI-GERENCIA SUB REGIONAL PIURA "Norma para la ejecución, recepción y liquidación de obras por ejecución presupuestaria Directa, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 733-2006/GRP-PR de fecha 21 de Septiembre del 2006. VIII Normas Especificaciones. Numeral 8.1 y 8.2.; Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC de fecha 24 de Octubre del 2008 y las especificaciones técnicas Generales para construcción de carreteras EG-2000, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1146-2000-MTC/15.17 del 27 de Diciembre del 2000. CAPITULO 410: PAVIMENTO ASFÁLTICO; Normas que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa aprobadas con Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de fecha 18 de Julio de 1988. Artículo 1° numeral 9. Igualmente inobservó sus funciones establecidas en el Contrato por Servicios Personales durante el periodo del 01 de Octubre del 2009 al 30 de Noviembre del 2009, que en la cláusula quinta indican *"El contratado se compromete a cumplir las funciones y obligaciones indispensables para el desempeño eficiente de las actividades que se le asignen, observando las normas legales que rigen en el Sector Público y el cumplimiento del horario y demás o por dictarse durante la vigencia del presente contrato"*;

ING. ÁLVARO IVAN MONTENEGRO TRELLLES identificado con DNI N° 32543306 en calidad de **SUB DIRECTOR DE LA UNIDAD DE OBRAS** durante el periodo comprendido desde el 08 de Abril del 2009 al 30 de Diciembre del 2010 designado mediante R.E.R N° 249-2009/GOB.REG.PIURA-GR. (Observación N° 03).

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 11 ENE 2017.

Que, al mencionado servidor se le identifica responsabilidad porque a pesar de tener como función dirigir, ejecutar y supervisar la ejecución de la obra no advirtió los hechos suscitados durante la ejecución de la partida: 04:03 carpeta asfáltica en caliente de 3" (31 gal/m3), actuar que permitió la producción de la mezcla asfáltica sin la cantidad de insumo PEN 60/70, establecida en el diseño y en el análisis de costo unitario, no contó de calidad adecuado; tales hechos originan el deterioro de la carpeta asfáltica, y no garantizar la calidad de mezcla asfáltica utilizada, ni el periodo de vida útil del pavimento;

Que, los hechos expuestos evidencian la transgresión de la siguiente normativa: El citado profesional inobservó sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR de fecha 14 de Agosto del 2006, artículo 26.- La Unidad de Obras cumplir las funciones siguientes, literales B) "Conducir, ejecutar y supervisar la obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su finalización". Igualmente inobservó sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR del 04 de Septiembre del 2008, en el rubro de funciones específicas de los cargos, Sub Director de la Unidad de Obras, literal a) que señala. "Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas de la Unidad de Obras", de igual manera el literal b) que estipula "Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnica y legal vigente, hasta su culminación";

ING. MANUEL RICARDO TORRES PECHE identificado con DNI N° 16666516, en calidad de **DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** durante el periodo comprendido desde el 07 de Mayo del 2008 al 29 de Enero del 2010 designando mediante R.E.R N° 283-2008/GOB.REG.PIURA-PR. (Observación N° 03).

Que, al citado servidor se le identifica la responsabilidad porque a pesar de tener como función conducir la ejecución y supervisión de los proyectos conforme a las normas vigentes no advirtió los hechos suscitados durante la ejecución de la obra en mención, actuar que permitió la ejecución de la partida: 04:03 Carpeta asfáltica en caliente de 3" (31 gal/m3) sin la cantidad de insumo PEN 60/70, establecida en el diseño y en el análisis de costos unitarios, no contó con el control de calidad adecuado, tales hechos originan el deterior de la carpeta asfáltica y no garantizan la calidad de mezcla asfáltica utilizada, ni el periodo de vida útil del pavimento;

Que, los hechos expuestos evidencian la transgresión de la siguiente normativa: El citado profesional inobservó sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones mediante Ordenanza Regional N° 111-2016/GRP-CR del 14 de

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G
Sullana, 11 ENE 2017

Agosto del 2006, artículo 24.- Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, literal g) "Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos y obras cumpliendo con la legalidad y normatividad vigente". Igualmente inobservó sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n° 542-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 04 de Septiembre del 2008, en el rubro funciones específicas de los cargos, Director Sub Regional de Infraestructura, literal c) que señala "Coordinar y conducir la ejecución y supervisión de los proyectos de inversión en el ámbito Sub Regional, conforme a las normas vigentes";

Que, según la revisión de los actuados, el Gerente General Regional solicita a esta Gerencia Sub Regional, la implementación de recomendaciones 2,3,4,5,6,7,8 y 9 del INFORME N° 016-2014-2-5349 correspondiente al Examen Especial a la Unidad Ejecutora GSRLCC "PROCESO DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS"; para lo cual, se procede a enviarle el MEMORANDO N° 085-2015/GRP-401000-MC de fecha 28.06.2015 dirigido a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para que cumpla con implementar la recomendación 5,6 y 9 del informe antes indicado; asimismo, se emitió el MEMORANDO MÚLTIPLE N° 019-2015/GRP-401000-MC a la Encargada del Sistema de Abastecimiento y a la Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos para la implementación de la recomendación 3 y 4 del mismo informe; del mismo modo a través del MEMORANDO N° 232-2015/GRP-401000-MC de fecha 25.02.2016 se REITERO la implementación de la recomendación al Sistema de Abastecimiento y por último a través del MEMORANDO N° 86-2015/GRP-401000-MC de fecha 28.01.2015 se solicitó al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la implementación de Recomendación N° 2 de dicho informe;

Que, respecto a la implementación de la recomendación N° 2 del INFORME N° 016-2014-2-5349, la Gerencia Sub Regional solicitó al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, a través del MEMORANDO N° 086-2015/GRP-1000-MC implementar la misma, y que, de la revisión del expediente que ha sido alcanzado a Secretaría técnica, esta no ha sido implementada, debiéndose evaluar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores y ex servidores inmersos en dicha observación, debiendo tener en cuenta y respetando los plazos de prescripción tipificados en la Ley de Servicio Civil- Ley N° 30057;

Que, en tal sentido, de la verificación, evaluación y determinación de los actuados, se advierte que a través del MEMORANDO MÚLTIPLE N° 001-2015/GRP-10000 DE FECHA 22.01.2015, se solicita proceder al deslinde de responsabilidades administrativas y funcionales a servidores y ex servidores involucrados en la RECOMENDACIÓN N° 02 del INFORME N° 016-2014-2-5349; sin embargo dichas implementaciones fueron solicitadas por el Gobernador con fecha 22 de Enero del 2015, por lo que, hasta la fecha, ya han transcurrido un año (01) diez (10) meses desde que, el Titular de la Entidad, en este caso, la Gerencia Sub Regional tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas; en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar precalificación de su conducta a los implicados, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

17 ENE 2017

infracción, esto es el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tales como las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de sanción y plazo de prescripción, así como la Ley de Servir, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y en consecuencia, corresponde la aplicación del artículo 97° del Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del primer momento en la que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la autoridad administrativa. En caso contrario se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso penal o civil a que hubiera lugar, bajo lo indicado en los párrafos precedentes, por lo que, se debe definir la fecha en que la autoridad tomo conocimiento de los hechos, así tenemos que, con fecha 22 de Enero del 2015 a través del Memorando Múltiple N° 001-2015/GRP-100000, la Gerencia Sub Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, por lo tanto, el plazo de (01) año otorgado se contabilizará a partir de esa fecha, en consecuencia, el 23.01.2016 habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, razón por la cual, siendo que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinario, corresponde que el Despacho Gerencial, emita el acto administrativo declarando la prescripción de oficio del presente caso;

Que, según la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057° y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, asimismo, respecto al régimen disciplinario, los Procedimientos Administrativos instaurados desde el 14 de Septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a esa fecha, se regirán por las normas procedimentales de la Ley de Servicio Civil y las reglas sustantivas aplicables al momento que se cometieron los hechos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM publicado el 13.06.2014, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, normas que prescriben "La Secretaría Técnica apoya el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y tiene como funciones



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-

GSRLCC-G

Sullana,

11 ENE 2017

esenciales precalificar y documentar todas la etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;

Que, según la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, el plazo prescriptivos de 01 año para dar inicio a proceso administrativo disciplinario conforme lo dispone el numeral 10.1 de la citada directiva, bajo el literal siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la autoridad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)."

Para el caso de ex servidores civiles, el plazo es de dos (02) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para ese supuesto, se aplicara los mismos criterios señalados en el párrafo anterior".

Que, asimismo atendiendo a que en su numeral 10, la acotada directiva establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, y que el ART. IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. Por lo que, corresponde remitir lo actuados a la Gerencia Sub Regional, para su trámite correspondiente;

Que, en atención a lo expuesto y considerando la opinión emitida por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios materializada en el Informe de Precalificación N° 175-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 01 de Diciembre del 2016, corresponde, emitir el acto administrativo **LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de las presuntas faltas administrativas derivadas de la **RECOMENDACIÓN N° 2** del INFORME N° 016-2014-2-5349 (Observación N° 03), debiéndose consignar en el acto resolutivo, el nombre de los servidores y/o ex servidores en los que recae la prescripción de la acción y consecuentemente se **ARCHIVE** el presente caso;

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Administración; y de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutivo Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 010 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G Sullana, 11 ENE 2017

aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria, así como la Ley de Servir N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de las presuntas faltas administrativas derivadas de la **RECOMENDACIÓN N° 02 del INFORME N° 016-2014-2-5349** denominado **EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD EJECUTORA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA "PROCESO DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS"**, correspondientes al periodo de 01 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2013, recaída en los siguientes servidores y ex servidores:



- **ING. MARCO ANTONIO BURGA CHALFOQUE** identificado con DNI N° 16505195, en calidad de **INSPECTOR DE OBRA**, durante el periodo comprendido desde el 07 de Octubre del 2009 al 03 de Septiembre del 2010, designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional n° 333-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de Octubre del 2009 y dada por concluida su designación con la recepción de obra el 03 de Septiembre del 2010. (Observación N° 3)
- **ING. JOSÉ GONZALES ATOCHE** identificado con DNI N° 02780002, con calidad de **RESIDENTE DE OBRA** durante el periodo comprendido desde el 07 de Octubre del 2009 al 03 de Septiembre del 2010 designado mediante R.G.S.R. N° 333-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. (Observación N° 3)
- **ING. ÁLVARO IVAN MONTENEGRO TRELLLES** identificado con DNI N° 32543306 en calidad de **SUB DIRECTOR DE LA UNIDAD DE OBRAS** durante el periodo comprendido desde el 08 de Abril del 2009 al 30 de Diciembre del 2010 designado mediante R.E.R N° 249-2009/GOB.REG.PIURA-GR. (Observación N° 3)
- **ING. MANUEL RICARDO TORRES PECHE** identificado con DNI N° 16666516, en calidad de **DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** durante el periodo comprendido desde el 07 de Mayo del 2008 al 29 de Enero del 2010 designando mediante R.E.R N° 283-2008/GOB.REG.PIURA-PR (Observación N° 3)

Y consecuentemente se **ARCHIVE** el presente caso, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

010

-2017/GOB. REG.PIURA-

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia fedateada de los presentes actuados al Responsable del Equipo de Personal a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta (s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la (s) persona (s) responsable (s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y por ende que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTICULO CUARTO.- HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Técnica; Implementación de Medidas Correctivas; Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, Sistema Administrativo de Personal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL